

Solicitud de libertad condicional adelantada al 2/3 tras la reforma de la LO 1/2015.

El recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la libertad condicional. Libertad condicional que se interesa a tenor de los términos iniciales de la solicitud de que dimana el expediente lo es al amparo del artículo 91.1 del Código penal, es decir cuando se haya extinguido las dos terceras partes de la condena; en la actualidad art 90.2 tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015. O sea, se interesa el adelantamiento ordinario de la libertad condicional y lo que tiene un carácter excepcional siempre que estén cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado primero del artículo 90 del Código penal ello ha de ser aprobado por el Juez de Vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales A su vez tal regulación vendría penitenciaria valorar la legalidad de la actuación del Centro Penitenciario en relación con la concesión del beneficio penitenciario que constituye el adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes (art. 202 Y siguientes del reglamento penitenciario); A tales efectos, conforme al artículo 205 del Reglamento Penitenciario en este se presenta como facultativo de la Junta de Tratamiento la proposición del adelantamiento indicado y el mismo requiere la previa existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

En todo caso resulta que la interna recurrente ha venido en ser condenada por diversos delitos, así de inducción a la prostitución, de detención ilegal y dos delitos de prostitución coactiva a la pena de 13 años, 1 mes y 545 días cuyo cumplimiento en dos tercios lo era al 15 del 5 del 2015 y en sus tres cuartos al 1 del 8 del 2016.

Resultaría así cumplido el requisito temporal; pero ahora bien la concesión de la libertad condicional, teniendo carácter excepcional, requiere haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales; circunstancia esta que no resulta del expediente, antes bien en el informe del trabajador social lo que resulta es que la evolución de la recurrente ha sido irregular y así entre otros extremos se sienta en la resolución impugnada; por tanto procede al desestimación del recurso de apelación. **AP Sec. V, Auto 4299/2015, de 1 de Octubre del 2015. JVP 2 de Madrid. Rec. 1925/2015.**